

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de marzo dos mil 2024

Auto interlocutorio

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	LUZ MARINA GONZALEZ LONDOÑO Y OTROS <a href="mailto:myabogados@hotmail.com">myabogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	- COOMEVA EPS EN LIQUIDACION <a href="mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com">correoinstitucionaleps@coomevaeps.com</a> ;  - FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA <a href="mailto:juridico@fhsjb.org">juridico@fhsjb.org</a> ;  - CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI – VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ;  - HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE DE TULUÁ <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>RADICADO</b>	76-111-33-33-003-2021-00263-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada dentro del presente asunto.

### 2. Consideraciones

**2.1.** El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a éste como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 12 de noviembre de 2014, Consejero ponente: **HERNÁN ANDRADE RINCÓN**, expediente No. 28858.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía dispone lo siguiente:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1.- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2.- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3.- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4.- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Además del cumplimiento de los anteriores requisitos, ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup> que, el llamante debe aportar siquiera prueba sumaria que acredite la existencia del vínculo legal o contractual que tiene con la entidad que está llamando en garantía, indicando:

*"Existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.*

(...)

*De lo anterior se desprende, que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que ésta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso. Lo anterior, tiene el fin de establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el A quo, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita, con el*

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente: **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO** (E), Auto del 3 de julio de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

*propósito de que el uso de ese instrumento procesal sea razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”.*

**2.2.** En el presente caso, la demandada **-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, acogiéndose a las previsiones consagradas en el artículo 225 del CPACA, llamó en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit 890.301.430-5, con fundamento en la suscripción del seguro instrumentado en la Póliza No. 49335, vigente entre el 01 de marzo del 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, que fue expedida bajo la modalidad *claims made*, es decir que, su cobertura se determina en función de la fecha en la que los interesados hubieren hecho la primera reclamación a la demandada como asegurada.

Constatándose entonces que, la demandada allegó prueba sumaria que permite inferir la existencia de una relación legal y/o contractual con la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para la época en que se efectuó la reclamación por los demandantes, se hace viable el llamamiento en garantía solicitado.

Así las cosas, se dispondrá la admisión del llamamiento en garantía presentado por la parte demandada y se dispondrá la notificación personal de la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, frente a la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos del artículo 199 de CPACA, con la modificación introducida por el canon 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que cuenta con el término de quince (15) días para responder y ejercer su derecho de defensa frente a las pretensiones argüidas en la demanda y el llamamiento en garantía y ejercer los demás actos defensivos que consideren pertinentes y se encuentren autorizados por la ley.

Se impone precisar que la notificación personal de este proveído se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para ejercer sus derechos de contradicción y defensa empezarán a correr a partir del día siguiente a su enteramiento efectivo de conformidad con el canon 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INSTAR** a los apoderados y demás partes del proceso para que en delante de atemperen a las reglas contempladas en la ley 2213 de 2022, y, por consiguiente, hagan uso de los medios tecnológicos para adelantar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias que se programen, de ser el caso. Los memoriales se recepcionarán a través del correo electrónico del Despacho [j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO HERRERA AVILA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la CLÍNICA

NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder aportado a la foliatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA**

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>